



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxx, por los daños sufridos en accidente de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 49/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito presentado y registrado el 5 de junio de 2003 en el Registro General de Entrada de la Diputación Provincial de xxxxxxx, D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx solicita una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la colisión del turismo xxxx xxxxx, matrícula xxxxxxxx, contra un perro, en la carretera xxxxxxxx (xxxxxxxxxxxx).



Se estima que los daños se produjeron el día 25 de julio de 2002, en el Km xxxx de la carretera xxxxxxxx (xxxxxxx) en el término municipal de xxxxxxxx, según se desprende del Atestado de la Guardia Civil.

Solicita una cantidad de 1481,39 euros en concepto de indemnización por los daños causados.

**Segundo.-** Se acompaña al escrito inicial de reclamación, la factura de reparación emitida por el taller reparador xxxxxxxxx, S.A., así como el informe pericial elaborado por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el que se detalla la valoración de los daños y se adjunta reportaje fotográfico ilustrativo de los mismos.

**Tercero.-** Con fecha de 10 de junio de 2003 la Diputación Provincial de xxxxxxxx comunica a la Compañía Aseguradora xxxxxxxx, por medio de la Correduría de Seguros yyyyyyy, la recepción del escrito de fecha 5 de junio de 2003, por el que se solicita indemnización de daños y perjuicios.

**Cuarto.-** Mediante Providencia número 3848 de fecha de 26 de junio del 2003, la Presidenta en funciones de la Diputación Provincial de xxxxxxx nombra a la Instructora del expediente de responsabilidad patrimonial, remitiéndose la comunicación al interesado y a yyyyyyyyy con fecha 4 de julio de 2003, sin que del expediente se deduzca la fecha en que dicha notificación tuvo lugar.

**Quinto.-** Por escrito de 15 de julio la Instructora del expediente comunica al interesado, D. xxxxxx xxxxx xxxxxx, el plazo normativamente establecido para la resolución del procedimiento.

**Sexto.-** Mediante sendos escritos de la Instructora de 23 de julio de 2003 se solicita:

1º) A la Dirección General de la Guardia Civil Destacamento de xxxxxxxxxx la aportación de cierta documentación, que fue enviada el día 6 de agosto de 2003.

2º) Informe al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxxxx sobre las siguientes circunstancias:

- Existencia o no del Servicio de Recogida de Animales abandonados en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxxxx, así como si



por parte del Ayuntamiento, se ha notificado a la Diputación Provincial, en su caso, la carencia del mismo.

- Existencia o no del censo canino actualizado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

- Copia de la reclamación presentada, en su caso, ante ese Ayuntamiento por D. xxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, en relación a los hechos que traen causa del expediente incoado, así como actuaciones practicadas al efecto y resolución que se haya adoptado por esa Corporación.

3º) Petición a xxxxxxxxxxx, S.A. de adveración y ratificación de la factura aportada por D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxx.

4º) Escrito a D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxx solicitando la aportación de cierta documentación.

**Séptimo.-** Con fecha de 29 de agosto de 2003 el Sr. Jefe de Explotación P. Y T. División del Correo de la Jefatura Provincial de xxxxx comunica formalmente la devolución por caducado del escrito de la Instructora en el que se solicita la aportación de cierta documentación a D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxx.

**Octavo.-** El 27 de agosto de 2003 la Instructora solicita al Centro Meteorológico Territorial en Castilla y León certificado de las condiciones climatológicas. Este Centro, el 28 de agosto, comunica el procedimiento a seguir para la emisión de la documentación solicitada.

A la vista de lo anterior la Instructora del expediente le remite con fecha de 1 de septiembre de 2003, el justificante del abono de las tasas establecidas por la prestación del servicio y, finalmente, el día 16 del mismo mes el Centro Meteorológico remite la información solicitada.

**Noveno.-** El 1 de septiembre de 2003 la Instructora solicita nuevamente la aportación de cierta documentación a D. xxxxxx xxxxxx xxxxx, indicando el procedimiento a seguir en el caso en que no haya constancia documental de su recepción.



**Décimo.-** El día 23 de septiembre, D. cccccc ccccc cccccc, en nombre del reclamante, solicita por escrito la admisión de cierta documentación ya obrante en el expediente.

**Undécimo.-** La Instructora del expediente, el 17 de octubre de 2003, remite escrito a D. cccccc ccccc ccccc, relativo a la representación del interesado, D. xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxxx.

**Duodécimo.-** Por escrito de 20 de octubre de 2003, la Instructora del procedimiento comunica al interesado, D. xxxxxxxx xxxxx xxxxxxx, que ha quedado concluida la fase de instrucción, a los efectos oportunos.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

El régimen general en el que se consagra el carácter preceptivo de la intervención del órgano consultivo competente no resulta alterado, en este concreto aspecto, por el hecho de que la responsabilidad se reclame a una Diputación o, en su caso, a un Ayuntamiento. En este sentido el artículo 54 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local, establece: "*Las entidades locales responderán de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*". Con él se produce una asunción íntegra y sin fisuras del "régimen general" establecido extramuros del propio ordenamiento local.



**2ª.-** El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**3ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Diputación Provincial de xxxxxx.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de junio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 25 de julio de 2002.

**4ª.-** Respecto al fondo del asunto objeto de dictamen, debemos tratar de dilucidar el fundamento de la responsabilidad de la entidad ante la que se plantea la reclamación de responsabilidad patrimonial, es decir, la Diputación Provincial de xxxxxx. La referencia legal que para ello hemos de tener en consideración está constituida por la normativa propia sobre protección de animales de compañía, además de la genérica sobre régimen local.

Así, el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía dispone que: *"Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados..."*.

La ley anteriormente citada encuentra su desarrollo en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, y en cuyo artículo 32 se dispone:

*"1. Corresponde a los Ayuntamientos o, en su caso, a las Diputaciones, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados cedidos o sacrificados.*

*2. De no disponer de personal e instalaciones adecuados podrán concertarse la realización de servicio de recogida con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o, previo informe de la entidad local afectada, con entidades autorizadas para tal fin con la Consejería de Agricultura y Ganadería".*



Por su parte, el mencionado Decreto, establece en su artículo 3.3, refiriéndose a la Ley autonómica 5/1997 de Protección de animales de compañía que: *“Las competencias atribuidas por Ley a la Administración Local, serán ejercidas por los Ayuntamientos y subsidiariamente por las Diputaciones Provinciales”*.

De todo lo hasta aquí expuesto se aprecia un reparto de competencias entre Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en cuanto a la prestación del servicio de recogida de animales.

Del mismo modo, la Ley de Bases de Régimen Local atribuye en el artículo 36.1.b, a las Diputaciones Provinciales competencias de cooperación y asistencia a los Municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

Según se deduce de la normativa expuesta, son los Ayuntamientos quienes, en primer lugar, tienen atribuida la competencia para ofrecer el servicio de recogida de animales abandonados, y sólo cuando tal servicio no pueda ser llevado a cabo por los Municipios, serán las Diputaciones quienes, de forma subsidiaria, posibilitan el desarrollo de la función, bien colaborando con los Ayuntamientos, poniendo a disposición de los mismos los medios necesarios para que puedan prestar el servicio, o asumiendo la competencia y organizando el mismo a costa de la propia Diputación.

Entre los documentos que obran en el expediente, figura un escrito de la Instructora del procedimiento, con fecha de 23 de julio de 2003, en el que se solicitaba al Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx, por ser el término municipal donde acaeció el accidente que motiva el expediente de responsabilidad que nos ocupa, informe sobre la existencia o no del Servicio de Recogida de animales abandonados en ese municipio, así como si, careciendo del mismo, había sido puesto en conocimiento de la Diputación Provincial. Igualmente, se solicitó información sobre la existencia, en su caso, de censo canino actualizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril de protección de animales de compañía.

Transcurrido el plazo establecido para la emisión del informe solicitado, no consta que el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx atendiera a tal requerimiento, razón por la cual se continuó con la tramitación del procedimiento al amparo de los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El supuesto de hecho que motivaría la aplicación de la normativa expuesta vendría determinado por estar en presencia de un animal abandonado. Tal extremo pretendió esclarecerse a través de las gestiones llevadas a cabo en la localidad de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx) por la Dirección General de la Guardia Civil- Destacamento de xxxxxxxxxxxx, con el fin de localizar al propietario del mismo, arrojando éstas un resultado negativo. Hubiera sido de gran utilidad conocer el censo canino actualizado que han de llevar los Ayuntamientos, en el caso que nos ocupa, el de xxxxxxxxxxxx, para disponer de más pruebas que pudieran llevar a la conclusión de que el animal era un perro abandonado o, por el contrario, tenía dueño. Sin embargo debido a la falta de colaboración, imputable al Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx como consecuencia de la no emisión del informe que le fue solicitado, tales extremos no pudieron ser comprobados.

Por otra parte, se presume que es el propio Ayuntamiento de xxxxxxxx quien tiene asumida la competencia sobre la recogida de animales abandonados, ya que al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, y en el artículo 32 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley precitada, corresponderá en primer lugar a los Ayuntamientos la recogida de animales abandonados y, subsidiariamente, a las Diputaciones Provinciales.

No existen datos que permitan pensar que dicho servicio fuera asumido por la Diputación, extremo que hubiera podido aclararse a través de la información que fue solicitada al Ayuntamiento y que éste no tuvo a bien proporcionar.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que, aunque pudiera existir un mal funcionamiento en la prestación del servicio público de recogida de animales abandonados, y no en la prestación del servicio público viario como se señala en la propuesta, no sería la Diputación Provincial de xxxxxxxxxxxx quien debería responder en primer lugar sino, en su caso, de forma subsidiaria siempre que concurrieran los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes en la materia que nos ocupa.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.